

bi *Hidalgo*, veram minime esse, vel ex pluribus probari potest. Primum quia in Hispania communius *Nobiles* vocantur *Hijos-Dalgo*, quam *Hidalgos*, & dictio hæc *Hijo Dalgo* scribitur aspiratione, non verò illa, Italico.

Idem Guierrez ubi sup. quæst. 14. n. 94. ibi: Non tamen intelligas legem illam probare, quod hoc nomen *Hijo-Dalgo* sea primitivo de Italia, y no original de España, antes la misma Ley parece que prueba lo contrario, pues dice que en Italia se llaman *Chatanes*, y *Valbafores*, y para dar á entender estos *Nobiles* por vocablos de acá, semejantes en la materia, dixo, ó quiso decir, que eran como los *Hijos-Dalgo*, que acá se llaman *Infanzones*.

Baeza de Inope debitore cap. 16. n. 86. Ergo cum aliud sit, esse militem, aliud esse *Fidalgum*, *Fidalgus* enim est *Nobilis*, sed non est miles certè non sequitur miles non potest renuciare suo privilegio ergo neque *Fidalgus*.

Meres de Majorat. part. 1. quæst. 51. n. 153. Ex quibus disputatum vidi in hac Regia Cancellaria: statuto quondam cautum est, quod *Nobiles* tantum (quos nos vocamus *Hijos-Dalgo*) admittantur ad quandam *Confraternitatem*, an *Doctor* admitti possit ad talem *Confraternitatem*.

Parladorio, Quotid. differ. differ. 145. n. 1. *Nobilitas* de qua in hoc capite verba facturi sumus apud nos gentili nomine appellatur *Hidalguia*, & *Nobilis* appellatur *Hijo-Dalgo*.

Diccionario de Leng. Castell. en el tom. 4. Verb. *Hidalgo*. *Hidalgo*, la Persona Noble que viene de Casa, y Solar conocido.

Azebedo in Rubric. ad titul. 2. lib. 6. de la Recopil. n. 147. ibi: Quarto & ultimo deducitur ex dicta lege fori juzgo, quod *Nobilis*, Hispanè *Hidalgo*, etiam vocabatur *Infanzon*.

Ley 13. tit. 2. partid. 2. *Catanes* & *Valbafores* son aquellos *Hijos Dalgo* en Italia, á que dicen en España *Infanzones*.

Z

D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 153. n. 5. Secundò deinde, & principaliter observandum, atque constituendum est, communem loquendi usum attendi debe-

Hijo-Dalgo de privilegio, *Hijo-Dalgo* de Padre, *Hijo-Dalgo* de exercicio, *Hijo-Dalgo* de Gotera, ò *Hijo-Dalgo* por el numero de Hijos.

25. Esto supuesto, ya se dexa conocer, que el darle á la Clausula la inteligencia de que solo requiere que el Posseedor Case con *Hija-Dalgo* de Padre, es opuesto á Derecho, porque segun lo expressado la voz *Hijo-Dalgo*, se toma comunmente por lo mismo que Noble, y porque las palabras se deben recibir, y entender segun el uso comun aunque para ello se dexede seguir su propria significacion, (Z) á lo qual es consequente, que no baste para cumplir con la Clausula, el que el Successor Case con *Hija-Dalgo*, de Madre que no lo es, y mas en este caso en que se añadió expresion que claramente determina la *Hidalguia* de Padre, y Madre.

26. Con esto mismo queda satisfecha la Doctrina de los que dicen, que ordenando el Instituyente, que el Successor Case con Persona Noble, se necessita la Nobleza de Padre, y Madre; y que basta la de Padre quando solo dispone que Case con Persona *Hija-dalgo*. Porque á mas de esto procede en caso de duda, ó de una simple loqucion indiferente, y no quando hay otra expresion que declara, ò designa la calidad de *Hidalguia*,

guia, ò Nobleza que se previene, como sucede en esta Fundacion: los mismos Autores de la dicha Doctrina añaden que esta conclusion no procede en los casos en que por costumbre de la region se llaman *Nobiles* á los que solo son *Hijos-Dalgos* de Padre, y que entonces el Posseedor cumplirá Casando con *Hija-Dalgo* de esta calidad aunque la Clausula mande que con Persona Noble. (a)

27. Lo que esto demuestra es, que si en los Lugares donde el uso comun llama *Nobiles* á los *Hijos-Dalgos* de Padre, se ha de estar á essa inteligencia, y se cumple Casando con el que lo fuere de esse modo sin embargo de que la disposicion diga que con Persona Noble, y de que no pueda haver Nobleza faltando en alguna de las dos Lineas: tambien es consequente, que en los Paizes donde la costumbre llame, y entienda por *Hijos-Dalgos* á los *Nobiles*, ò á los que lo son de Padre, y Madre, se deba estar á essa inteligencia, y que para cumplir hallan de Casar con Persona Noble, ò *Hija-Dalgo* de Padre, y Madre, no obstante que la Clausula solo diga que con Persona *Hija-Dalgo*: y assi, lo que sale es, que siendo uso comun en los Reynos de España como queda fundado, el que la palabra *Hijos-Dalgos* se tome por los *Nobiles*,

re regulariter in omni actu, materia, & dispositione.

D. Faria ad D. Covarrubias lib. 3. var. cap. 5. n. 2. In verborum interpretatione usus communis loquendi ita attendi, debet, ut ipsorum proprietate contempta, juxta illum dispositio intelligatur.

Meres de Majorat. in præf. 1. part. n. 57. ibi: Et si benè inspiciatur in communi usu loquendi qui præfertur propria, verborum significationi.

D. Solorzano in Politic. lib. 3. cap. 22. n. 24. ibi: Porque las palabras de los Estatutos siempre se deben recibir, explicar, y practicar en su mas plena, propria, y principal significacion, y en aquel modo que el comun uso de hablar las explica, y recibe.

D. Covarrubias lib. 3. var. cap. 5. num. 1.

D. Salgado de Reg. protecc. part. 4. cap. 12. n. 19.

Guierrez Pratic. lib. 3. quæst. 16. n. 80. Et in quæst. 14. n. 132. y 136.

A

Meres de Majorat. part. 1. quæst. 51. n. 61. Sed est considerandum quod ista conclusio fundata in isto n. 57, non procederet quando ex consuetudine Regionis constaret, quod *Homines*, communiter eos qui sunt *Hijos Dalgo* vocant *Nobiles*. Nam in isto casu quamvis testator dicat quod *Filius*, vel *Nepos* contrahat Matrimonium cum *Muliere Nobili*, censetur conditioni esse satisfactum si contrahat cum *Hija-Dalgo*, licet non sit *Nobilis*.

P. Frago de Regim. Respub. part. 3. lib. 9. disp. 19. n. 16. Verf. hæc: Hæc tamen resolutio intelligitur considerata consuetudine Regionis in qua *Homines* communiter vocantur *Nobiles*, esto non sint illustres: tunc enim si Institutor caveat quod *Filius*, vel *Nepos* contrahat cum *Femina Fidalga*, censetur satisfactum si contrahat cum *Filia Dalgo*, quamvis non sit *Nobilis*.

B

bles, no basta la Hidalguia de Doña Petra, ni a D. Joseph Cavallero le favorece la citada Doctrina.

28. A esso se agrega, que la significacion propria, ò por lo menos principal de la palabra Hidalguia, es la de Padre, y Madre, como lo demuestra su definicion, porque segun ella, es Nobleza que viene a los Hombrs por Linage, (b) y porque no pudiendose verificar Nobleza, si no compete por uno, y otro Padre, respecto de que el Noble es el Hijo-Dalگو de Padre, y Madre; resulta por consiguiente, que esta misma es la que propriamente significa la dicha voz Hidalguia.

29. Y en esta conformidad, siendo tambien cierto que quando no lo resiste el uso comun, ni hay motivo para otra cosa, se ha de estar a la significacion propria de la palabra, y que teniendo varios sentidos, se debe tomar en el principal, ò en el natural, y mas proprio, (c) es manifesto que la prevencion que hizieron los Fundadores de este Mayorazgo, acerca de que el Successor Casase con Persona Hija-Dalگو, se debe entender de la Hidalguia de Padre, y Madre, que es la significacion principal, y mas propria de la dicha voz, y es el sentido en que generalmente la toma el uso comun.

re requiritur in omni actu, materia & dispositio.
D. Tria ad D. Governatorem lib. 2.
var. cap. 2. n. 27. in verborum interpretacione
cautione alia communis loquendi, & ad
tandem, debet, ut ipsorum proprietate
conveniant, juxta illam dispositio inter-
ligatur.
Mores de Majorat. in part. 1. part.
n. 27. ibi. Et si bene inspicitur in con-
muni utriusque, qui prout proprias
verborum significacione.
D. Solerius in Politic. lib. 2. cap.
ca. n. 27. ibi. Porque las palabras de los
estatutos siempre se deben recibir, ex-
pliciter, y literalmente, & no segun
quiere y principal significacion, & no segun
el uso comun.

Ley 3. tit. 21. partid. 2. Hidalguia, segun diximos en la ley ante de esta, es Nobleza, que viene a los Omnes por Linage.

Diccionario de Leng. Castell. en el tom. 4. verbo Hidalguia: Hidalguia la exempcion, preeminencia, y Nobleza, que goza el Hidalgo.

Moreno de Vargas, de la Nobleza de España, Discurs. 2. n. 12. al fin. ibi: Declarado solamente aquella Nobleza de los que la tienen por Linage, y Succession de sus Mayores, llamandola Hidalguia, que es nombre que se introduxo en España, para demostrar la Nobleza de los que la tienen por Linage.

Azebedo in Rubric. ad tit. 2. lib. 6. Recopil. Castell. n. 43. ibi: Et itidem ex dicta lege partitae ego infero, quod cum haec lex dicat, que fueron escogidos, quod Nobilitas nostra, Hidalguia vocata in nostra Hispania, nullomodo potuit procedere, nec ortum habere ab Abel, & Cain.

Parladorio, ubi sup. in verbis transcriptis litter. Y.

CD. Castillo, Controv. lib. 4. cap. 39. n. 1. Pro dilucida hujusce capitis explicacione observandum, atque constitutum erit primo loco, in interpretatione ultimarum voluntatum de quibus agimus, in alijs etiam dispositionibus quibuslibet (ut inferius diceretur) frequentissimum fuisse Doctorum axioma, quod verba in dubio intelligenda, atque accipienda sint in potentiori significato id que maximè in Testamentis, & ultimis voluntatibus.

30. En nuestro Reyno es mas claro que las palabras de la Clausula tratan precissamente de Personas Hijas-Dalgos de Padre, y Madre, y que no basta que la que contraxere con el Successor sea Hija de Padre Noble sin distincion de la calidad de la Madre. Y la razon es manifesta, pues aunque la Nobleza se compone de tantas Familias Ilustres que se han multiplicado, y traen su origen de muchas Casas Principales, y Solares conocidos de España, y que se aumentan cada dia con otras Familias, y Personas de igual calidad que continuamente en mas de dos Siglos se han estado trasladando, y trasladan á servir los empleos, y con otros motivos; sin embargo en la Plebe se halla una mixtura de Naciones, que diferencia mucho de la de otros Paizes.

31. Y es el caso, que la Gente comun se compone de distintas Generaciones, ò Castas, como la de los Españoles Plebeyos, la de los Indios de esta calidad, y la de los Negros, y las que han provenido de la mezcla de estas Naciones, como son la de los Mulatos, la de los Zambaigos, la de los Lobos, y otras muchas.

32. Acerca de estas Generaciones, no hay que notar en la de los Españoles puros, ni en la de los Indios, pues aunque un Author sintió de

Castro Pradere lib. 2. quodlib. 2.
n. 27. ibi. Et si bene inspicitur in con-
muni utriusque, qui prout proprias
verborum significacione.
D. Solerius in Politic. lib. 2. cap.
ca. n. 27. ibi. Porque las palabras de los
estatutos siempre se deben recibir, ex-
pliciter, y literalmente, & no segun
quiere y principal significacion, & no segun
el uso comun.
Ley 3. tit. 21. partid. 2. Hidalguia, segun diximos en la ley ante de esta, es Nobleza, que viene a los Omnes por Linage.
Diccionario de Leng. Castell. en el tom. 4. verbo Hidalguia: Hidalguia la exempcion, preeminencia, y Nobleza, que goza el Hidalgo.
Moreno de Vargas, de la Nobleza de España, Discurs. 2. n. 12. al fin. ibi: Declarado solamente aquella Nobleza de los que la tienen por Linage, y Succession de sus Mayores, llamandola Hidalguia, que es nombre que se introduxo en España, para demostrar la Nobleza de los que la tienen por Linage.
Azebedo in Rubric. ad tit. 2. lib. 6. Recopil. Castell. n. 43. ibi: Et itidem ex dicta lege partitae ego infero, quod cum haec lex dicat, que fueron escogidos, quod Nobilitas nostra, Hidalguia vocata in nostra Hispania, nullomodo potuit procedere, nec ortum habere ab Abel, & Cain.
Parladorio, ubi sup. in verbis transcriptis litter. Y.
D. Castillo, Controv. lib. 4. cap. 39. n. 1. Pro dilucida hujusce capitis explicacione observandum, atque constitutum erit primo loco, in interpretatione ultimarum voluntatum de quibus agimus, in alijs etiam dispositionibus quibuslibet (ut inferius diceretur) frequentissimum fuisse Doctorum axioma, quod verba in dubio intelligenda, atque accipienda sint in potentiori significato id que maximè in Testamentis, & ultimis voluntatibus.

Gutiérrez Practicar. lib. 4. quæst. 8. n. 22. Et verbum quod communiter potest habere plures sensus, intelligi debet secundum proprium significatum.

Præcis de Interpret. ultim. volunt. lib. 2. interpret. 3. dub. 2. solut. 1. n. 262. Verbum etiam quod communiter potest habere plures sensus intelligi debet secundum proprium significatum.

d

Lara de Anniverfar. lib. 2. cap. 4. n. 140. ibi: Pro parte tamen negativa, ut Indi, & Æthiopes non admittantur in his statutis, facit quod hilicet descendant à gentibus; non tamen à talibus, qui statim quod Apostoli Christi fidem prædicaverunt, sumperunt fidem: atque ita hæc posterior opinio, quod Indi, & Æthiopes non admittantur in praxi recipitur in nostra Hispania.

Escobar de Purit. 1. part. quæst. 3. §. 3. n. 54. Ego verò licet fatear hoc verum in ipsismet conversis ex Gentilibus, tum quia in tam nova, & recenti eorum conversione non est multum fidentum, tum quia dignitates his qui tam recenter à Diabolo recesserunt, largiri non oportet, nec honestati congruit, in eorum vero Descendentibus salva Doctissimi Viri pace, verius contrarium conjicio, imò istorum liberis posse similia officia, & Dignitates largiri dummodo bonum orthodoxæ fidei specimen præstiterit promovendus, ejusque usque ad avum, seu ad plus pro avum parentes.

D. Solorzano in Polit. lib. 2. cap. 29. n. 28. Notando con razon la opinion contraria, que parece que lleva en quanto à esto Perez de Lara (Varon digno en lo demas, de ser alabado, y seguido) pues despues de haverlo disputado por una, y otra parte, concluye que en nuestra España tiene recibido la practica, que ni Indios, ni Negros, ni los que de ellos descenden, se admitan donde hai tales Estatutos, pues no se puede verificar que sean Christianos viejos.

Y al n. 29. Pero Yo no alcanzo en que Derecho se puede haver fundado esta practica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contrario juicio se ayan ofrecido, y litigado, que son los que pudieran introducirla: y si ni Indios, ni Negros han sido admitidos, será como

estos, y de los Negros, no ser admisibles en las Iglesias, y Cofradias en que hay Estatutos de pureza, que pidan la calidad de Christianos Viejos; (d) otros defienden, que la mente de los dichos Estatutos, fuè repeler á los Descendientes de Judios, y Sarracenos, y á los semejantes á ellos, por su perfidia, y detestables costumbres; pero que en orden á los Indios, no hay Ley que los excluya de los Oficios, y Dignidades Ecclesiasticas, Cargos, y Oficios publicos, pues aunque vengan de Gentiles, lo mismo sucede á las Naciones que mas blasonan del esplendor, y gloria de sus Naturales.

33. A esto se añade, que siendo Indios Nobles, pueden ser admitidos á qualesquiera Honores, y á los Havitos Militares, y que assi lo ha practicado el Real Consejo de Ordenes en algunos casos (e) cuyas Doctrinas se hallan hoy libres de controversia, porque en Cédulas Reales está declarado que los Caziques, y sus Descendientes, pueden gozar los Honores que se acostumbra conferir á los Nobles Hijos Dalgos de Castilla, y participar de las Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza; y que á los demás Indios que no tengan infección, se les deben guardar las prerrogativas que gozan en España los limpios de Sangre, que llaman del Estado General. (f)

34. Pero en orden á los Negros, y á las Castas que tienen mezcla de ellos, como los Mulatos, Zambaygos, Lobos, Chinos, y demas, lo que se halla es, que en este Reyno están reputados por viles, ó á lo menos por inhaviles para empleos de honor, Oficios de Republica, Ordenes Sagrados, y otras cosas, y que esto procede generalmente con todos los que tienen la dicha mezcla, sin distincion de que sean Hijos de Padre Noble, ó Plebeyo, como sucede en los Mulatos, que son los Hijos de Negra, y Blanco, (g) y en los Zambaygos Hijos de Negra, y de Indio Cazique, ó comun, (h) y en los demas insinuados.

35. Bien claro lo demuestran las Leyes del Reyno, pues en ellas se ordena que los Negros, y Mulatos paguen Tributo. (i) Que lo satisfagan los Hijos de los Negros é Indias. (j) Que los Negros, y Mulatos trabajen en las Minas, y los condenen á ello por sus delictos. (k) que ningun Mulato ni Zambaygo traiga armas. (l) Que la misma prohibicion se entienda con los Negros, y Lobos, y si alguno hechare mano á ellas contra Español, aunque no le hiera, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano, y por la segunda se le corte, no habiendo sido por su defensa. (m)

dice Ricciolo, porque nunca lo han intentado, ó donde huviere Estatutos que generalmente excluian todos los Infieles, y sus Descendientes.

E D. Solorzano, ubi sup. n. 32. En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion, es, si estuviésemos en caso de Estatutos, que no solo requiriesen pureza, ó limpieza de Sangre; sino tambien Nobleza, como los Ordenes Militares, y entonces Yo no admitirla Indios, ni Negros Plebeyos, y Tributarios, y mas, si huviesen sido Esclavos, ni los Descendientes de ellos: porque no se puede decir que en estos se halla la Nobleza que piden, y requieren tan illustres Insignias; pero si probassen tenerla, ó haverla tenido en sí, ó en sus antepasados por ser de los Reyes, ó Caziques antiguos de aquellas Tierras, como si dixésemos de Yncas, ó Moctezumas, ó de otros, que en ellas á su modo, fueron tenidos, y reputados por Nobles, y como Reyezuelos, y Mandones entre los otros: no dudara de admitirlos, y tenerlos por capaces de ellas, como ya lo ha practicado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

f

Real Cedula de 12. de Marzo de 1697, sobrecartada en 21 de Febrero de 1725, y en 11. de Septiembre de 1766. ibi: Y aunque en lo especial de que puedan ascender los Indios á los puestos Ecclesiasticos, ó Seculares Gubernativos, Politicos, y de Guerra que todos piden limpieza de Sangre, y por Estatuto la calidad de Nobles hai distincion entre los Indios, y Mestizos, ó como Descendientes de los Indios principales que se llaman Caziques, ó como procedidos de Indios menos principales, que son los Tributarios, y que en su Gentilidad reconocieron Vassallage: se considera que á los primeros, y á sus Descendientes se les deben solas las preeminencias, y honores que se acostumbra conferir á los Nobles Hijos Dalgo de Castilla, y pueden participar de qualesquiera Comunidades que por Estatuto pidan Nobleza: y si como los Indios menos principales,